



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número: 080

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 265 del 28 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ALICIA VALDES DE DAZA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la actora al presentar alegatos de conclusión en esta etapa procesal, argumentando que el causante no cotizó durante los tres años anteriores a su deceso, pero al entrar en vigencia el nuevo sistema pensional ya contaba con 381.57 semanas cotizadas ante el Instituto de Seguros Sociales, considerando procedente la aplicación del principio de la condición más beneficioso, desarrollado jurisprudencialmente, reuniendo así los requisitos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que dan lugar a declarar que el señor Jair Daza de la Cruz dejó causada la pensión de sobrevivientes. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 071

Pretende la demandante que Colpensiones le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de febrero de 2012, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Jair Daza de la Cruz, con el correspondiente retroactivos, mesadas adicionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que el señor Jair Daza de la Cruz cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, presentando 367.85 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994 y falleció el 01 de febrero de 2012.

Que la demandante y el señor Daza de la Cruz conformaron una familia desde el 25 de diciembre de 1959, data en que contrajeron matrimonio. Unión de la cual procrearon cuatro hijos, hoy mayores de edad, y que nunca se separaron.

Que el 27 de agosto de 2018 solicitó a la demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 262037, porque al causante se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante acto administrativo 15699 del 2000. Decisión contra la cual interpuso los recursos



legales, pero fue confirmada bajo el argumento de que la pensión de sobrevivientes es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderado judicial al dar respuesta a la demanda, acepta como ciertos los hechos que hacen alusión a la afiliación del señor Jair Daza de la Cruz y los actos administrativos que se han emitido. Igualmente aparece acreditado el hecho del matrimonio, pero no le consta la convivencia. Oponiéndose a las pretensiones porque el señor Cruz no dejó causado el requisito de semanas que exige la ley. En su defensa formula las excepciones perentorias de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a quien absolvió de las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión expresa que el causante no acredita 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento como lo exige la Ley 797 de 2003, norma vigente al momento del deceso.

En cuanto al principio de la condición beneficiosa, debe tenerse en cuenta que éste tiene una aplicación temporal entre diciembre de 2003 a diciembre de 2006. Condición que tampoco se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

da porque el fallecimiento se da después de tres años de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, acogiendo pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la demandante, persiguiendo la revocatoria de la providencia, para lograr tal cometido argumenta que la condición más beneficiosa es un mecanismo para quienes tienen expectativas legítimas, y hay tránsito legislativo, la que está llamada a prosperar en este caso, porque el señor Jair Daza dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Jair Daza de la Cruz acaeció el 01 de febrero de 2012 (pdf. 01 fl. 20), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

De acuerdo con los supuestos de la demanda el causante no alcanzó a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez, lo que conllevará a analizarse los presupuestos del numeral segundo de la norma citada, esto es, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, que en este caso sería del 01 de febrero de 2009 al mismo día y mes del año 2012. Pero al revisarse la historia laboral (pdf. 01 fl. 50), nos informa que el señor Jair Daza de la Cruz cotiza 433 semanas y la última cotización corresponde al 30 de noviembre de 1998.

Al cotejar la prueba documental citada y la norma vigente al momento del deceso, artículo 12 Ley 797 de 2003, resulta claro que el causante bajo esa disposición no dejó causado el derecho.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor



solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.



Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005.

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá



ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>



Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>
-----------------------------	---

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante nació el 13 de octubre de 1941, como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía, por lo tanto, a la data de este pronunciamiento tiene 82 años de edad, que la hacen una persona que hace parte del grupo de especial protección constitucional por la edad, que no le es fácil acceder al mercado laboral, por lo tanto, se cumple con la segunda y tercera condición del test de procedencia.

En cuanto a la falta de cotizaciones del actor, encontramos que a noviembre de 1998 cotiza 447 semanas y al haber nacido el señor Jair Daza de la Cruz el 09 de octubre de 1933, los 60 años de edad como requisito para cumplir la edad, los alcanzaría en octubre de 1993, data para la cual no tenía el número de semanas cotizada, pero continuo afiliado hasta noviembre de 1998, informando a la demandada su imposibilidad de continuar cotizando, razón por la cual solicitó la indemnización sustitutiva el 17 de julio de 2000 como se observa en la documental obrante en el pdf 01 fl. 58. Por lo anterior, la demandada sabía de las condiciones del causante que le impidieron continuar cotizando.

La última condición es determinar si hubo diligencia en la solicitud de la pensión, y en este caso, encontramos que se aporta la entidad demandada ale reconoció al causante la indemnización sustitutiva de la pensión mediante Resolución 15699 del 2000, como lo anuncia el acto administrativo SUB 310266 de 2018. Que es precisamente el argumento de la demandada para no reconocer administrativamente la pensión de sobrevivientes. Para la



Sala si existió esa diligencia en la reclamación, creyendo que el argumento de la demandada no permitía otra interpretación.

Al superarse el test de procedencia, la demandante es considerada persona vulnerable y con ello la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización de Jair Daza de la Cruz fue noviembre de 1998, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (febrero de 2012), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental que contiene la historia laboral (pdf. 01 fl. 53), indica que al 06 de junio de 1993 el causante tiene 433 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994.

Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 01 de febrero de 2012, por tanto, bajo las consideraciones expuestas, se revocará la absolución determinada en primera instancia.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

Descendiendo al caso que nos ocupa la demandante acredita la calidad de cónyuge superviviente del señor Jair Daza de la Cruz, con la copia de la partida de matrimonio, acto celebrado el 25 de diciembre de 1953.

Dentro del proceso rindió declaración el señor Luis Fernando Sánchez, quien expresa que es yerno de la actora. Que conoció a la demandante Alicia Valdez y al fallecido Jair Daza, que eran esposos, que él llegó a vivir a la casa de ellos quien les alquiló una pieza y luego se casó con la hija de ellos. Que ese conocimiento es de hace más de cuarenta años y siempre estuvieron juntos, hasta el 1 de febrero de 2012. Que esa convivencia fue en el barrio Municipal de Palmira, que la demandante dependía del fallecido y ahora de sus hijas, que la señora Alicia Valdez era ama de casa, la demandante tenía una mejora o sea un lote donde ella vive que se lo dejó el causante, que la libelista no recibe ninguna ayuda por parte del Estado.

Al absolver el interrogatorio de parte la actora, expresa que cuenta con 82 años, se dedica al hogar, reside en el barrio Municipal, que se casó el 25 diciembre de 1959 con el señor Jair Daza y convivieron hasta la fecha de su fallecimiento 01 de febrero de 2012, que de esa relación de procrearon cuatro hijos, que el causante trabajaba en el Tránsito, que actualmente sus hijas ven por ella, que no recibe ayuda por parte del Estado, que las hijas no le dan plata le dan lo que ella necesita, que el señor Jair falleció de un “trombo en el estómago”.

La Sala considera que de acuerdo con la prueba recaudada dentro del plenario se encuentra acreditada la convivencia de la actora con el causante Jair Daza de la Cruz, desde diciembre



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

de 1959 a febrero de 2012, data en que este fallece, cumpliéndose así con la exigencia normativa, dado que esa convivencia fue superior a 5 años. Lo que hacen que la demandante adquiera la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En relación con la cuantía de la mesada pensional, se fijará en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dado que el ingreso base de liquidación fue establecido por la demandada en la suma de \$415.660 y con ese valor liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (pdf. 15 fl. 81), cuando para el año 2012, calenda en que se produce el deceso del señor Jair Daza el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado en la suma de \$566.700.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional se hace el análisis de la excepción de prescripción, atendiendo el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece un plazo de tres años para reclamar el derecho, que en este caso, se debe tener en cuenta que la pensión es un derecho irrenunciable, por lo tanto, prescriben las mesadas no reclamadas oportunamente. Donde partimos de la data del fallecimiento 01 de febrero de 2012 y la fecha en que se hace la reclamación administrativa 27 de agosto de 2018, observándose claramente que entre una y otra fecha transcurrió mas de tres años, por lo tanto, se conceden las mesadas causadas desde el 27 de agosto de 2015 en adelante, dado que esa reclamación interrumpió la prescripción y la demanda fue presentada el 07 de junio de 2019, es decir, antes del vencimiento de los tres años, tomados de la fecha en que se hace la petición a la demandada.

La entidad demandada reconocerá y pagará a la demandante la suma de \$96.663.339 que corresponde al retroactivo causado desde el 27 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2024,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

incluida una mesada adicional anual. Sumas que resultan de las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	5,1	3.286.185,00
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
2.024	1.300.000,00	2	2.600.000,00
			96.663.339,00

El retroactivo pensional será cancelado debidamente indexado y que corresponde desde el 27 de agosto de 2015 a la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia, porque al día siguiente, la entidad demandada reconocerá y pagará a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

Se autoriza a la entidad demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesada adicionales, realice el descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para desestimar las demás excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 265 del 28 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 27 de agosto de 2015.



2. Declarar no probadas las demás excepciones de fondo planteadas por Colpensiones
3. Declarar que la señora ALICIA VALDES DE DAZA tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor JAIR DAZA DE LA CRUZ, derecho que se causa a partir del 01 de febrero de 2012, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.
4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALICIA VALDES DE DAZA la suma de \$96.663.339 que corresponde al retroactivo causado desde el 27 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2024, incluida una mesada adicional anual. Debiendo seguir cancelando a partir del mes de marzo de 2024 una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y con derecho al reconocimiento y pago de una mesada adicional anual.
5. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a la señora ALICIA VALDES DE DAZA el retroactivo pensional debidamente indexado y que corresponde desde el 27 de agosto de 2015 a la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia, y al día siguiente, reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Autorizar a COLPENSIONES a que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesada adicionales, realice el descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud.
7. Costas en primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.
Las que serán fijadas por el juzgado de origen.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002/2019-00404-01
(Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA VALDES DE DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00404-01